



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 54 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220047300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Edinson Enrique Lopez Cardona	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220220042900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Bertha Nelly Lopez Garcia	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220220023100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Yurani Guevara Angel, Fabio De Jesús Morales Giraldo	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220210014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tocar S.A	Transportadora Gaviria S.A.S	08/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

f5740f6f-0cf9-4a73-9995-fa8747aa9a2f



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Ant., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TOCAR S.A.
Demandado:	TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.
Radicado	No.05-440-40-89-002-2021-00147-00
Interlocutorio Nro.	828
Decisión	DEJA SIN VALOR DECISION - TERMINA POR PAGO TOTAL – ORDENA OFICIAR

En el proceso de la referencia, por medio de auto proferido el día 29 de mayo del corriente año, se dispuso entre otros asuntos, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago librado en este asunto y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 118 inciso 4 del C.G.P., en cuanto al traslado a la sociedad demandada para pagar o proponer las excepciones a que haya lugar, ello, luego de dejar sin valor el auto proferido el día 24 de noviembre del año 2022.

Sin embargo, tenemos que desde el día 17 de marzo del corriente año, la parte accionante había allegado a la dirección electrónica del Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como puede verificarse en el archivo 23, al cual se no se le impartió oportunamente el trámite respectivo, habida cuenta que no se había cargado al expediente digital.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. ¹

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. ²

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. ³

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, menester es dejar sin valor las decisiones adoptadas en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto proferido el día 29 de mayo del corriente año, referentes a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago librado en este asunto y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 118 inciso 4 del C.G.P., en cuanto al traslado a la sociedad demandada para pagar o proponer las excepciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que, desde el día 17 de marzo del corriente año, se había presentado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En dicho auto igualmente se ordenó tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, mediante oficio N° 874, recibido en el correo electrónico de este Despacho el día 16 de diciembre del año 2022, decisión que se deja incólume, teniendo en cuenta que fue informado con anterioridad a la solicitud de terminación del proceso.

Corolario con lo dicho, el Juzgado,

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

² T-519 DE 2005.

³ T-1274 de 2005.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR las decisiones adoptadas en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto proferido el día 29 de mayo del corriente año.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR terminado POR PAGO DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo adelantado por TOCAR S.A., en contra de TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.

TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAR por cuenta de este proceso el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-93436 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, medidas cautelares que continúan vigentes para el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Ant., bajo el radicado 2022-00315-00, instaurado por la señora MARIA MAGDALENA BEDOYA TORO, en contra de TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., con ocasión del embargo de remanentes comunicado por dicha dependencia judicial mediante oficio N° 874, el día 16 de diciembre del año 2022. Líbrense oficios a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, y al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Ant.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a la parte demandada los títulos ejecutivos adosados como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismo por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Junio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885c53282dd70c61a296c727251685c900d52243389dbcd264a8dc795c1b7d0**

Documento generado en 08/06/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	YURANNI GUEVARA ANGEL Y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00231-00
Interlocutorio	833 de 2023
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I- ASUNTO

Se resuelve la pretensión ejecutiva de la parte demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandó por la vía de la acción ejecutiva a los señores YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, solicitando librar orden de pago por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.842.819), por concepto de capital pendiente de recaudo del pagare Nro. 056001793; más la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$139.748) por concepto de intereses corrientes no pagos en los meses de alivios financieros, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito; más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

Los demandados YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, se obligaron a pagar en el título valor pagaré Nro. 056001793 de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la suma de \$8'228.805, los cuales debían cancelar en 60 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la cuota Nro. 1 el día 27 de noviembre de 2019. Los señores YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, se acogieron a los alivios otorgados por el Gobierno Nacional, para el no pago de las cuotas por el periodo de emergencia económica, conforme a la Circular Externa 007 de 2020, emitida por la superintendencia financiera. Adicionalmente, se creó el PAD (Plan de Acompañamiento a deudores), el cual consiste en la posibilidad que tienen los deudores que se vieron afectados por la emergencia económica derivada por la pandemia del Covid-19, de cambiar las condiciones iniciales de su crédito, que se tradujo en disminución del valor de la cuota y ampliación de plazo, posibilidad que fue solicitada por los señores YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, el 28 de octubre de 2020, de conformidad con la Circular Externa 022 de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera. Con ocasión de los alivios otorgados se generó una nueva proyección de pagos, en la cual se incluía los intereses corrientes dejados de pagar durante el periodo de duración del alivio. A los intereses de plazo dejados de cancelar se les denominó en la nueva proyección de pagos como cobros diferidos en la redefinición del crédito. Conforme a lo indicado en hechos anteriores, se generó una nueva proyección de pagos, con el nuevo plazo y cuota, comenzando a pagar el 27 de noviembre de 2020, pese a lo anterior, los deudores no realizaron el pago de la cuota No. 11 correspondiente para el día 18 de julio de 2022, según pagaré No. 005012111, por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación desde el

día 28 de septiembre de 2021, fecha desde la cual la cooperativa hace uso de la cláusula aceleratoria.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1657 de septiembre 14 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de los señores YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, en los términos pretendidos por la parte accionante, adicionado por medio de auto emitido el día 13 de febrero de 2023.

Advierte el Despacho que los demandados fueron notificados de manera efectiva mediante correos electrónicos certificados, enviados a moralesgaleanoleonardofabio@gmail.com y yuranniguevaraangel@gmail.com, el día 16 de febrero de 2023.

Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de los señores YURANNI GUEVARA ANGEL y FABIO DE JESUS MORALES GIRALDO, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.842.819), por concepto de capital pendiente de recaudo del pagare Nro. 056001793; más la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$139.748) por concepto de intereses corrientes no pagos en los meses de alivios financieros, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito; más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$350.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a70d085064b0ddf2d371acf73ab80def8972147439d69b4f0d60aff916b73**

Documento generado en 08/06/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	BERTA NELLY LOPEZ GARCIA
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00429-00
Interlocutorio	832 de 2023
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I- ASUNTO

Se resuelve la pretensión ejecutiva de la parte demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, demandó por la vía de la acción ejecutiva a la señora BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, solicitando librar orden de pago por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$9'344.273), por concepto de capital pendiente de recaudo del pagare Nro. 005012111; más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$383.505) por concepto de intereses corrientes no pagos en los meses de alivios financieros, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito, comprendidos desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

HECHOS:

La demandada BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, se obligó a pagar en el título valor pagaré Nro. 005012111 de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la suma de \$10'450.077, los cuales debía de cancelar en 60 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la cuota Nro. 1 el día 18 de noviembre de 2020. La señora BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, se acogió a los alivios otorgados por el Gobierno Nacional, para el no pago de las cuotas por el periodo de emergencia económica, conforme a la Circular Externa 007 de 2020, emitida por la superintendencia financiera. Adicionalmente, se creó el PAD (Plan de Acompañamiento a deudores), el cual consiste en la posibilidad que tienen los deudores que se vieron afectados por la emergencia económica derivada por la pandemia del Covid-19, de cambiar las condiciones iniciales de su crédito, que se tradujo en disminución del valor de la cuota y ampliación de plazo, posibilidad que fue solicitada por la señora BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, el 29 de junio de 2021, de conformidad con la Circular Externa 022 de 2020, emitida por la Superintendencia financiera y de la constancia de Redefinición de condiciones de crédito. Con ocasión de los alivios otorgados se generó una nueva proyección de pagos, en la cual se incluía los intereses corrientes dejados de pagar durante el periodo de duración del alivio que, para el caso en concreto, se dejó de pagar desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2021. A los intereses de plazo dejados de cancelar se les denominó en la nueva proyección de pagos como cobros diferidos en la redefinición del crédito. Conforme a lo indicado en hechos anteriores, se generó una nueva proyección de pagos, con el nuevo plazo y cuota, comenzando a pagar el 18 de julio de 2021, pese a lo anterior, la deudora no realizó el pago de la cuota No. 13 correspondiente para el día 18 de julio de 2022, según pagaré No. 005012111, por lo tanto, se encuentra en mora de cumplir con dicha obligación desde el día 19 de julio de 2022, fecha desde la cual la cooperativa hace uso de la cláusula aceleratoria.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 2321 de noviembre 28 de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de la señor BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que la demandada fue notificada de manera efectiva mediante correo electrónico certificado, enviado a lopezgarcia042@gmail.com, el día 19 de enero de 2023.

Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de la señora BERTA NELLY LOPEZ GARCIA, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$9'344.273), por concepto de capital pendiente de recaudo del pagare Nro. 005012111; más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$383.505) por concepto de intereses corrientes no pagos en los meses de alivios financieros, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito, comprendidos desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$480.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo Nº. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6949d0df0278a86a7db04fc06a3fd2523e3a925574f3a67db50f3924045063**

Documento generado en 08/06/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDINSON ENRIQUE LOPEZ CARDONA
Radicado	No.05-440-40-89-002-2022-00473-00
Interlocutorio	831 de 2023
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I- ASUNTO

Se resuelve la pretensión ejecutiva de la parte demandante.

II- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., demandó por la vía de la acción ejecutiva al señor EDINSON ENRIQUE LOPEZ CARDONA, solicitando librar orden de pago por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$15'600.615) como capital insoluto del pagaré No. 6470099941; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total dela obligación.

Son fundamento de las pretensiones, los siguientes:

HECHOS:

El demandado EDINSON ENRIQUE LOPEZ CARDONA, suscribió el día 11 de marzo de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré Nro.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

6470099941, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$15'600.615), con fecha de vencimiento julio 20 de 2022, más intereses moratorios a la tasa del 27,70% efectivo anual.

III- TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 032 de enero 13 de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor EDINSON ENRIQUE LOPEZ CARDONA, en los términos pretendidos por la parte accionante.

Advierte el Despacho que el demandado fue notificado de manera efectiva mediante correo electrónico certificado, enviado a el778327@gmail.com, el día 20 de febrero de 2023.

Una vez transcurrido el término otorgado, a la fecha de la presente decisión no existe pronunciamiento alguno de la parte demandada frente al proceso, por esta razón se procede a continuar con la ejecución que para el caso corresponde.

IV- CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acompañado con la demanda, cumple con las especificaciones del C. de Comercio y presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, a términos del Art. 440 del mismo texto, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor EDINSON ENRIQUE LOPEZ CARDONA, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$15'600.615) como capital insoluto del pagaré No. 6470099941; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$780.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MARINILLA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b356cef2f5bdfbf66896b400961e458e30c2cdd88936805a9d68ba357d87f7**

Documento generado en 08/06/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>